

BUENOS AIRES, 11 SET 1985

SEÑOR SECRETARIO:

I. En las presentes actuaciones se investigan presuntas irregularidades en la comercialización de concentrado de marca Seven Up con motivo de la denuncia que formularan ante esta Comisión Nacional las empresas BIEZA S.A. y EMBOTELLADORA SAN MIGUEL S.A. c/THE SEVEN UP y SEVEN UP ARGENTINA S.A. s/Ley 22.262.

Por la providencia de fecha 10 de octubre de 1984 que obra a fs. 805 esta Comisión Nacional dispuso, con el objeto de impulsar el sumario y entre otras medidas de adquisición probatoria, requerir informes a diversas empresas sobre aspectos vinculados al tema en estudio que fueron contestados en su totalidad por las empresas requeridas con excepción de J.D. CALLIERA S.A., obrando a fs. 808 la copia del oficio librado, y a fs. 818 la constancia de su recepción.

Ante la falta de respuesta, el 15 de noviembre de 1984, esta Comisión Nacional dispuso reiterar el oficio anteriormente cursado (fs. 843) encareciéndole que suministrara la información en el término de diez días conforme a la providencia de fs. 846. Nuevamente ante la falta de respuesta la Comisión Nacional decidió reiterar a fs. 860 el oficio de fs. 846 bajo apercibimiento del artículo 700 del Código de Procedimientos en materia penal, a fs. 862 obra copia de la nota y a fs. 868 el aviso de su recepción. En atención al conflicto laboral planteado por el personal de la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones (ENCOTEL), de público y notorio conocimiento, la Comisión decidió el 24 de enero de 1985 a fs. 870 suspender transitoriamente el vencimiento del plazo acordado.

Una vez finalizado el conflicto postal y frente a la falta de respuesta de J.D. CALLIERA S.A., el 4 de febrero de 1985 se decidió -fs. 871 -instar nuevamente por el procedimiento que contempla el artículo 16 de la Ley 22.262 notificándole mediante carta documento el 5 de febrero de 1985, según constancia de fs. 872/874. En virtud de que la empresa J.D. CALLIERA hasta el día 26 de febrero de 1985 no había remitido la información que le fuera requerida mediante las notas del 18 de octubre de 1984, del 15 de noviembre de 1984 del 11 de diciembre de 1984 y carta documento de fecha 5 de febrero de 1985 se

by el
AP

gun constancias de fs. 806, 846, 862 y 872; de acuerdo a lo estipulado por dicho artículo se le dio vista por el término de cinco días por intermedio de carta documento de fecha 1 de marzo de 1985 (fs. 877 y 883) con la transcripción de lo dispuesto por esta Comisión Nacional a fs. 876. Al no contestarse la vista conferida las actuaciones pasaron a estudio de la Comisión.

II. De acuerdo con la letra del artículo 16 de la Ley 22.262, el señor Secretario de Comercio puede ejercer facultades disciplinarias para con aquellos que no cumplan los requisitos emanados de esta Comisión Nacional en el ejercicio de la función propia. Y por haberse cumplido satisfactoriamente los procedimientos preliminares que dicha norma exige, corresponde proceder como ella indica.

El presente sumario se sustancia para establecer la existencia de prácticas determinadas en un mercado concreto y en dicho mercado ha operado la empresa J. D. CALLIERA S.A. de manera que su directa actuación en el mismo la convierte en fuente de información para esta investigación, condición que no puede eludirse ni ocultarse.

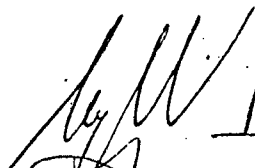
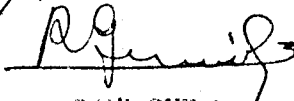
En opinión de esta Comisión Nacional la actitud asumida por la empresa J. D. CALLIERA S.A. encuadra en ese supuesto legal por cuanto el silencio observado por el requerimiento, pese a las múltiples solicitudes de información, evidencia el incumplimiento que es presupuesto de la sanción que va a propiciarse.

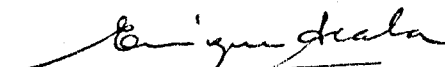
Desde el primer pedido de informes -fs. 805- han transcurrido con excesiva holgura los tiempos legales y hasta incluso los plazos más contemplativos y razonables que podían estimarse apropiados para reunir y remitir los datos requeridos.

III. En virtud de lo que se deja expuesto esta Comisión Nacional estima que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 16 de la Ley 22.262 corresponde imponer a la empresa J. D. CALLIERA S.A. en razón de haber incumplido expresos requerimientos de información emanados de este organismo la multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 250.000.) la que se juzga suficientemente individualizadora para el caso.

Saludamos a Ud. atentamente.

Cdor. Evangelino GOMEZ
PRESIDENTE


CARLOS LUCIANO WALKER
VOCA

RAÚL CULLERA
VOCA


ENRIQUE SCASA
VOCA

VISTO el expediente N° 60.788/80 Cde. 1 del Registro del ex Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

CONSIDERANDO:

Que a la empresa J.D. CALLIERA S.A. con domicilio en la calle Jujuy 2700 de San Miguel de Tucumán- provincia de Tucumán le fue solicitada mediante nota CNDC N° 641 de fecha 18 de octubre de 1984 informes sobre datos relacionados con estas actuaciones.

Que la misma fue reiterada a través de similares CNDC Nros. 682 del 15 de noviembre de 1984 y 724 del 11 de diciembre de 1984 y de las cartas documento de fechas 5 de febrero de 1985 y 1 de marzo de 1985 sin haberse recibido respuesta.

Que ante el incumplimiento de dichos requerimientos y cumplimentados los recaudos que exige el artículo 16 de la Ley 22.262 frente al silencio que evidencia voluntad de incumplir requerimientos expresos de información, corresponde imponer la sanción que en su dictamen aconseja la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a la empresa J.D. CALLIERA S.A.I.C. una multa de DOS CIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (250 A) por haber incumplido expresos requerimiento de informes emanados de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia e infringir en consecuencia lo dispuesto por el artículo 16 de la


JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO A/B

Ministerio de Economía
taría de Comercio Interior

Ley 22.262.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 353.

4.

ING. JULIO A. VRENDEZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO A/D